



Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información clasificada como reservada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00708018**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00708018**, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO QUE ME ENTREGUEN A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA O BIEN POR UNA CUENTA DROPBOX, WE TRANSFER O ATRAVES DE UN LINK QUE USTED GENERE EL ESCANEO DE LAS ACTAS PREP QUE LLEVÓ ACABO LA EMPRESA ENCARGADA DEL PREP YUCATAN PARA LA ELECCION DEL GOBERNADOR. LO ANTERIOR YA QUE LOS CIUDADADNOS ESPERABAMOS VERLO EN LA PAGINA DEL PREP 2018, PERO JAMAS SALIO Y MUCHO MENOS EL IEPAC ASUMIO LAS CONCECUENCIAS Y ORDENO LA PUBLICACION.

TAMBIEN QUIERO LA BASE DE DATOS DE CAPTURA DEL PRE, YA SEA EN EXCEL O COMO LO HAYAN CAPTURADO DE TODAS LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE YUCATAN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2018, IGUAL ATRAES DE LINK, DROPBOX, WE TRANSFE, GOOGLEDRIIVE ETC, O BIEN POR ESTE PORTAL.

PARA CONCLUIR LA PRESIDENTA LE PIDO UN INFORME A LA IMPRESA PREP, DEL POR QUÈ FALLO EL PREP, QUIERO ESE DOCUMENTO EN DIGITAL POR FAVOR, POR LAS VIAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD"

SEGUNDO.- El día diecinueve de Julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta del área, a través de la cual se desprendió lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO.- PONGASE A DISPOSICION DE LA SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, CABE MENCIONAR QUE LA CONSULTA DIRECTA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, LOS DEBERÁ REALIZAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN HORARIO DE 9: 00 A 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES

SEGUNDO: HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE EL LINK <https://prep-yuc2018.mx> DONDE PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACION SOLICITADA

TERCERO: NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA REFERENTE AL INFORME DE LA EMPRESA DEL PREP, DEL POR QUE FALLO DEL PREP, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

TERCERO.- En fecha veinticinco de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

...EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA FRAUDULENTO, ILEGAL, TEMERARIA Y ARBITRARIA, CLASIFICÓ LA INFORMACION RELATIVA AL INFORME DE LA EMPRESA DEL PREP COMO RESERVADA... ADEMAS AL ESTUDIAR LA RESERVA, SE PLANTEA EL SUPUESTO "DAÑO ESPECIFICO" AL HACER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LA INFORMACION A LA QUE NO FUNDA NI MUCHO MENOS MOTIVA EL SUPUESTO DAÑO. DEBIÓ PRECISAR EN QUE FORMA SE OCASIONARÍAN DICHOS DAÑOS Y LAS RAZONES QUE SUSTENTEN SU DETERMINACION

EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SECRETARIO DEL IEPAC DIO A MI SOLICITUD, Y EN CONSECUENCIA, A COMBATIR LA RESOLUCION DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO, MISMOS QUE ARGUMENTA QUE SE SOBREPASAN SUS CAPACIDADES TÉCNICAS, POR LO QUE PONE A DISPOSICION DE CONSULTA DIRECTA , SE TRADUCE A UNA INCONGRUENCIA.

..."

CUARTO.- Por auto emitido el veintiseis de julio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de Agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio 00708018 realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y VIII, del citado ordenamiento y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatan, vigente aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de Agosto de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto al particular la notificación se realizó a través de los estrados del Instituto el dieciséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/87/2018 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00708018; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna con documentales, los oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en



este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00708018, resultó ajustada a derecho; finalmente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de la solicitud marcada con el folio 00708018, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha seis de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha tres de septiembre del propio año; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00708018, en la que petición: *1) requiero que me entreguen a través del portal de transparencia, o bien por una cuenta de Dropbox, WeTransfer o a través de un link que ustedes generen, el escaneo de las actas prep que llevó a cabo la empresa encargada del prep Yucatán, para la elección de gobernador, 2) También quiero la base de datos de captura prep, ya sea en Excel o como lo hayan capturado, de todas las elecciones del Estado de Yucatán en el presente proceso electoral dos mil dieciocho, igual a través de link, Dropbox, WeTransfer, Google drive etc., o bien por este portal, y 3) La presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, le pidió un informe a la empresa prep, del por qué falló el prep, quiero ese documento en digital por favor, por las mismas vías señaladas con anterioridad.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales **1) y 3)**, y en adición se vislumbró que su intención consistió en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el número **2)**.



Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS



NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI,



SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el número **2)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los números **1) y 3)**.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diecinueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó y puso a disposición información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día veinticinco de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...
ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE



LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN
O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA
REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR
ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL
PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO
NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA
CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL
PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE
ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE
DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA
ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN
ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO
EJECUTIVO:

...

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...".

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de
Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO
ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA



ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

V.- TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:



I. ACTUAR COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO Y COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA, ASÍ COMO REMITIR A LOS INTEGRANTES DE DICHS ORGANOS COLEGIADOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS NECESARIOS, A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO;

...

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA ADECUADA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA JUNTA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS;

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

XXIII. ADMINISTRAR LOS SISTEMAS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES Y DAR SEGUIMIENTO A LOS INDICADORES DE GESTIÓN, 17 CON EL OBJETO DE PROPONER ACCIONES QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS;

...

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

...

VII. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS AL CONSEJERO PRESIDENTE, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS CONTESTACIONES PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un



Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra **la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Unidad de Apoyo a Presidencia.**
- Que la **Secretaría Ejecutiva**, es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será el secretario ejecutivo, encargado de diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran la de actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo y como Secretario Técnico de la Junta, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del instituto; establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la junta, direcciones ejecutivas y unidades técnicas; resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.
- Que la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, estará adscrita a la presidencia del consejo y tendrá las atribuciones siguientes: facilitar la coordinación entre las distintas áreas del instituto para el desarrollo de la función electoral; coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados al consejero presidente, y en su caso, coordinar la elaboración de las contestaciones pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto al contenido de información 1), el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría Ejecutiva**, pues es quien tiene entre sus atribuciones resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto.



Finalmente, en relación al contenido de información **3)** quien resulta competente para resguardar la información es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, ya que es la responsable de coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados al consejero presidente, y en su caso, coordinar la elaboración de las contestaciones pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00708018**.

Al respecto, es indispensable precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, en cuanto al contenido **1)** la Secretaría Ejecutiva, y en lo concerniente al diverso **3)** la Unidad de Apoyo a Presidencia

De esta manera, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió a las Áreas que resultaron competentes, esto es, a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad de Apoyo a Presidencia, para efectos que realizaran la búsqueda de la información, determinando éstas en contestación, la primera de las nombradas, lo siguiente: "LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE ENCONTRO LA INFORMACIÓN REFERENTE A SU SOLICITUD, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA OFICINA DE ESTA SECRETARÍA (ACTAS PREP), SIN EMBARGO Y EN VIRTUD DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO Y POR CUANTO A LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN (DIGITALIZACIÓN) DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL ÁREA CON



FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA...", y la última: "...ES DE CONSIDERARSE QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 100 Y 113 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE ACUERDO AL ACTA NÚMERO 01 DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EMITIDA POR ESTA UNIDAD A MI CARGO, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN CONTIENE OPINIONES, QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y A LA FECHA, NO SE HA ADOPTADO DECISIÓN DEFINITIVA ALGUNA."

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se desprende que en cuanto al contenido de información *1) requiero que me entreguen a través del portal de transparencia, o bien por una cuenta de Dropbox, WeTransfer o a través de un link que ustedes generen, el escaneo de las actas prep que llevó a cabo la empresa encargada del prep Yucatán, para la elección de gobernador*, la proporcionó en modalidad de consulta directa, toda vez que la entrega o reproducción de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas del Área, por lo que se pone a disposición del recurrente en dicha modalidad; al respecto, se advierte que el proceder de la autoridad al momento de dar trámite a la solicitud de acceso sí resulta acertada respecto a la modalidad de entrega de la información, pues cumple adecuadamente con lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en razón de las actividades relativas al proceso electoral, y dado que a la fecha en que se realizó la solicitud de acceso que nos compete no se había pronunciado el dictamen y declaración de validez de la elección, sumado a que los documentos que contienen la información implican un volumen considerable que sobrepasa las capacidades técnicas del área competente, por lo que de manera fundada y motivada precisó el motivo por el cual el suministrar la información en la modalidad solicitada rebasa sus capacidades técnicas, y en consecuencia, no resulta fundado el agravio manifestado por el recurrente en su medio de impugnación.



Ahora, en cuanto al contenido de información **3) La presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, le pidió un informe a la empresa prep, del por qué falló el prep, quiero ese documento en digital por favor, por las mismas vías señaladas con anterioridad,** la autoridad con base en la contestación de la Unidad de Apoyo a Presidencia procedió a reservar la información en los términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad al acuerdo de clasificación de información número 001 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia en su resolución con fecha dieciocho del citado mes y año

En primera instancia conviene señalar que atendiendo a la naturaleza de la información es pública, misma que el sujeto obligado procedió a clasificar como reservada, por lo que en razón de la reserva a continuación éste Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información por parte de la autoridad responsable.

De conformidad al Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y
- IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.



Así también, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Finalmente, el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

Expresado lo anterior, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de



manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;

c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y

d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que no cumplió con el procedimiento para la reserva de la información, ya que si bien refiere que la causal de reserva encuadra en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no motivó la existencia de un proceso deliberativo, esto es, no señaló en que consiste el proceso deliberativo, si la información resultó indispensable para la decisión que se puso en disputa respecto a la reserva de la misma, esto, partiendo de que acorde al Diccionario de la Real Academia Española, que define proceso como un “conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”; asimismo, deliberar se define como “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos”. Por lo que es factible concluir que proceso deliberativo debe entenderse como aquellas fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que afecte a un grupo determinado., situación que impide a este Órgano Colegiado poder determinar si la información formó parte o no de un proceso deliberativo, pues si fuere el caso de que la información no fuera objeto de alguna deliberación ya no sería de carácter reservada, y de actualizarse cualquier otro supuesto, deberá proceder conforme a derecho; por lo tanto, se desprende que el sujeto obligado no cumplió con lo señalado en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, respecto a la clasificación de reserva del contenido de información 3), de conformidad a la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también, la prueba de daño efectuada no resulta ajustada a derecho, pues carece del señalamiento si con la difusión de la información se pudiera o no interrumpir, menoscabar o inhibir el asunto sometido a deliberación, ya que el daño presente,



probable y específico, señalados por el sujeto obligado no especifican sobre que recaerían, es decir, no son contundentes en precisar la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y finalmente, la confirmación de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia no permite determinar en qué consistió el proceso deliberativo sobre el cual recae la reserva de la información, incumpliendo así el sujeto obligado con el procedimiento establecido para la reserva de la información, previsto en los citados artículos y lineamientos; por lo tanto, se considera que la conducta desarrollada por la autoridad responsable no resulta ajustada a derecho, y por ende, el agravio referido por la parte recurrente sí resulta fundado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diecinueve de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la autoridad no cumplió con el procedimiento para proceder a clasificar la información como reservada.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, a fin que cumpla con el procedimiento señalado en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, respecto a la clasificación de reserva del contenido de información
- 3) La presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, le pidió un informe a la empresa prep, del por qué falló el prep, quiero ese documento en digital por favor, por las mismas vías señaladas con anterioridad, de conformidad a la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; posteriormente el Área aludida deberá informar la clasificación al Comité de Transparencia, con el objeto que éste modifique su resolución CT/87/2018, con base en lo establecido en el ordinal 137 de la Ley de la Materia, siendo que de no ser objeto la información



aludida de alguna deliberación ya no sería de carácter reservada, y en caso de encontrarse en cualquier otro supuesto, deberá proceder conforme a derecho, ejemplo, que se actualice otra causal de reserva, etcétera.

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el diecinueve de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA